

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003082-2018-00266 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendarado 4 de agosto de 2022 –fl. 85 cd. 1-, que remite al auto del 25 de febrero de 2021 –fl 83-, mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación de los demandados María Zoraida Antonio Bautista y Amin Devia Rivera.

Lo anterior, en razón a que la notificación allegada se tramitó directamente por el acreedor y, en consecuencia, se le requirió para que realizara nuevamente dicho trámite atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., remitiendo el citatorio y aviso mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente solicitó revocar el auto de fecha 4 de agosto de 2022 que remite al auto del 25 de febrero de 2021, para en su lugar, tener por notificados a los demandados María Zoraida Antonio Bautista y Amin Devia Rivera, por cuanto el trámite de notificación cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se envió la comunicación.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Analizado nuevamente el trámite de notificación allegado, se observa de entrada, que debe realizarse nuevamente, por cuanto no se indicó la dirección física de esta sede judicial, adicional a ello, el auto del que hace referencia el apoderado, data del 25 de febrero de 2021 –fl. 83- y el mismo se encuentra ejecutoriado, por lo que al respecto no resulta procedente realizar ningún pronunciamiento adicional.

A pesar de lo anterior, se debe recordar que la certificación expedida por alguna empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o el acuse de recibido del aviso al ser enviado por correo electrónico, documental que garantiza la gestión realizada y que da certeza de la entrega exitosa de la comunicación y sus anexos al demandado.

En este punto es bueno recordar que, la etapa de notificaciones tiene un carácter de suma importancia dentro del litigio y las determinaciones tomadas por el juzgador en torno a ellas, siempre estarán encaminadas a garantizar el debido proceso de quien debe comparecer al juicio y, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En consecuencia, el extremo demandante deberá acatar lo dispuesto en el proveído materia de censura, surtiendo la etapa de notificaciones bien sea conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. como se dispuso en el mandamiento de pago, enviando el citatorio y posterior aviso a la dirección física o electrónica del demandado, o bien, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si realiza la notificación, remitiendo citación que contenga sin lugar a equivocaciones, la totalidad de los requisitos previstos en las disposiciones mencionadas, indicando el término con el que cuentan

los demandados para comparecer al juzgado a ejercer su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta su lugar de domicilio.

Lo anterior, obedeciendo a los lineamientos consagrados en la sentencia C-420 de 2020, donde el alto tribunal realizó Control de Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, donde concluyó que dicha normativa no excluye realizar el trámite de notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código general del Proceso y no faculta omitir la respectiva certificación expedida por empresa de correos avalada, que certifique el recibido de la citación y/o aviso por parte de la persona a notificar, según el trámite realizado.

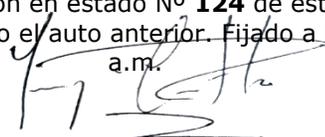
En conclusión, de los argumentos que preceden y sin que sea necesaria consideración adicional se impone confirmar la procedencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER**, el auto de fecha 4 de agosto de 2022 por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá D.C., el día tres (3) de noviembre de 2022  
Por anotación en estado N° **124** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20cc93d62e214628153251e6d0c397c5868f92d35e0482413a1a4a114ddff0b**

Documento generado en 02/11/2022 03:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**